



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

*JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002*

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de abril
de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 250

Hipotecario

2017-00185

Demandante BANCOLOMBIA

Demandado HECTOR GONZALO SUAREZ LEGARDA

En vista de que la parte demandante a través de su
apoderada judicial no retiro los edictos de remate ni
presento petición alguna de requerimiento para su
entrega, no fue posible llevar a cabo la diligencia de
remate programada.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de abril
de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 253

Pertenencia

Demandante ADA PINEDA GUERRERO

Demandado JUAN MANUEL GONZALEZ

2018-0260

Reconocer al abogado HANS BARON MEDINA, como
apoderado de la parte demandante, de acuerdo al
memorial de sustitución de poder

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de abril de
dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 248

2019-044

Pertenencia

Demandante: DIANA GONZALEZ FRANCO

Demandado: JUAN MANUEL GONZALEZ

Citar nuevamente al desarrollo de la audiencia inicial y
de instrucción y juzgamiento, y se señala la hora de las
3.00 p.m. del lunes 22 de mayo del presente año.

Como la curadora ad litem no se ha hecho presente a
la audiencia, se reemplaza por la abogada PAOLA
ANDREA OLMOS, a quien se le notificara su designación
y de aceptar la designación se vincule a la audiencia
debiendo suministrar el correo personal o profesional
para remitirle el link de la audiencia.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de abril de
dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 249

2019-0164

Pertenencia

Demandante: MARTHA CECILIA AGUDELO AGUILAR

Demandado: JUAN MANUEL GONZALEZ

En vista de que dentro de este proceso se declaró el
desistimiento tácito, no es posible entrar a resolver la
solicitud de nulidad, por cuanto esta figura conlleva el
archivo definitivo de la actuación. Cualquier decisión
posterior resulta improcedente.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de abril
de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 251

Pertenencia

DEMANDANTE: ADELAIDA CRUZ VARELA

Demandado JUAN MANUEL GONZALEZ

Radicado 2018-0266

En vista de que no se presentó ningún recurso contra
la decisión de negar la nulidad, se señala la hora de las
9:00 a.m- del 24 de mayo del presente año.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

*JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002*

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de abril de
dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 226

radicado 2019-00301

COMERCIALIZADORA CONTINENTAL

Demandado: MARILUZ OVALLE YEPES.

ejecutivo

vistos

Atendiendo la nota secretarial y una vez revisado el expediente, en efecto, no se ha notificado la demandada conforme al artículo 291 del auto de mandamiento de pago, de allí entonces, que a pesar de que obra la liquidación del crédito, no resulta procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales.

Para encausar legalmente el trámite de este proceso se requiere a la parte actora proceda a la notificación a la demandada, y corrido el traslado de ley, ordenar seguir con la ejecución. Lo anterior, no sin antes dejar sin efecto el auto de entrega de títulos judiciales-

Decisión

Primero: dejar sin efecto el auto que ordeno la entrega de los depósitos judiciales

Segundo: requerir a la parte actora para que notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de abril de
dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 223
radicado 2019-00347
ejecutivo

En vista de que la apoderada judicial de la parte
demandante indica que los títulos judiciales deben ser
entregados al señor **HUMBERTO DE JESUS CASTAÑO**
FRANCO, representante legal de COMERCIALIZADORA
CONTINENTAL, hasta la totalidad de la obligación

NOTIFIQUESE
El Juez.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL 5840078 -CODIGO: 950014089-001	
--	---	--

San José del Guaviare, Guaviare catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 231

Ejecutivo singular

Radicado 2020-000107

DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES

DEMANDADO: EFRAIN RIVERA ROLDAN

AUTO DE EJECUCION DE SENTENCIA.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 306 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA en contra de EFRAIN RIVERA ROLDAN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de JHON JAIRO TORRES, las siguientes sumas de dinero:

1 La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (**\$ 30.000.000**). Como capital contenido en un contrato de mutuo de fecha 15 de septiembre de 2019.

2). por los intereses legales de plazo o remuneratorios liquidados a partir de la fecha de entrega del dinero a título de mutuo es decir desde el **15 de septiembre de 2019**, y hasta

el 15 de diciembre de 2019, cuando tenía que ser cancelado por el deudor o remuneratorios

3) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el día 15 de diciembre de 2019, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

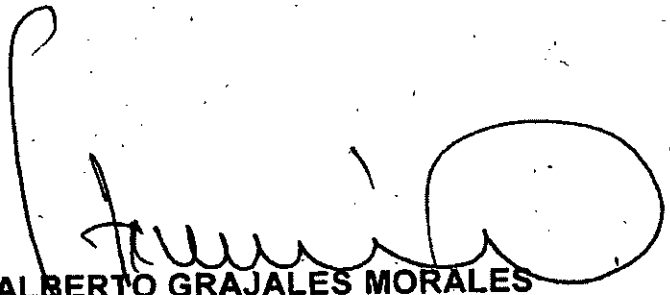
SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: Reconocer PERSONERIA suficiente al abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, según poder adjunto.

QUINTO: como la ejecución de la sentencia declarativa fue presentada con posterioridad a los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el presente mandamiento de pago debe realizarse personalmente al demandado.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE JUZGADO
2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia civil No 18

Sucesión

Radicación 2020-0173

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión de la causante DIANA MARLENY BERNAL (Q.E.P.D.).

ANTECEDENTES

ANDRES ESTEBAN MAQUERA PIZANO, en representación de su hijo menor CHRISTOPHER MAQUERA BERNAL, heredero directo de su difunda madre DIANA MARLENY BERNAL, obrando por intermedio de apoderada judicial promovió demanda de sucesión intestada del causante DIANA MARLENY BERNAL, fallecida el 26 de marzo de 2020, en esta ciudad, siendo su último lugar de domicilio

Con fecha 10 de diciembre de 2020, se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión de la causante, reconociendo como heredero al menor CHRISTOPHER MAQUERA BERNAL, como hijo único.

Los bienes y deudas del causante quedaron conformadas según el inventario en una primera y única partida por un valor de \$30.000.000, valor comercial, y cero pasivos.

En firme los inventarios y avalúos, a solicitud del apoderado del heredero reconocido, se le autorizo la partición, presentando el respectivo trabajo de partición y del cual se corrió traslado a la interesada sin que fuera objetado.

Se encuentra el proceso a despacho para que se decida sobre la aprobación de la partición a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en irregularidad que conlleve a la anulación del proceso y conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la aprobación de la partición de los bienes herenciales se ocupa el artículo 509 numeral primero del CGP, conforme al cual, si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. EL JUEZ DICTARA SENTENCIA DE PLANO APROBATORIA SI LOS HEREDEROS Y EL CONYUGE SOBREVIVIENTE O EL COMPAÑERO PERMANENTE LO SOLICITAN.

En este caso se tiene como se dijo en los antecedentes, que presentada la partición por el apoderado judicial de la interesada quien solicita su aprobación, teniendo en cuenta que dentro de la partición presentada se contiene las especificaciones que consta en los inventarios y avalúos frente a la determinación de los bienes que forman el activo en cuanto a su ubicación, linderos, extensión y precio.

En efecto, se trata de un inmueble ubicado en la carrera 17 No 14ª-64 barrio el modelo, con matrícula inmobiliaria

480-7009 de la oficina de registro de instrumentos públicos y cedula catastral 9501-01-00-126-0005-000, cuenta con un área de 70 m², y sus linderos están determinados en la escritura No 689 del 8 de julio de 2010, de la notaria única de esta ciudad.

Así las cosas, se procede a dictar sentencia aprobatoria de la adjudicación, la cual hará parte integrante de esta sentencia, ordenando su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, en que se encuentra inscrito el bien inmueble adjudicado con la presente sentencia, conforme a lo prevenido en el numeral 7 del artículo 509 del CGP., luego de lo cual deberá hacer entrega del expediente para su protocolización.

Como la parte interesada no manifiesta la notaria en que se realizara la protocolización de la sucesión, se dispone que la protocolización se realice ante la notaria única de esta ciudad.

En cuanto a las medidas de mantenimiento preventivo, construcción de bases y muros de apoyo, solicitada por ENSUEÑO BERNAL Y HECTOR ANDRES BERNAL, el despacho no se opone a su realización, por cuanto siendo necesarias para el sostenimiento y mantenimiento de la estructura del inmueble, las mismas deben realizarse.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare*, departamento del Guaviare.

Resuelve

Primero: APROBAR la partición de los bienes relictos del causante DIANA MARLENY BERNAL, (Q.D.E.P), presentada por el apoderado. judicial

Segundo: inscribir la presente sentencia junto con la adjudicación en la oficina de registro de instrumentos públicos en que se encuentre registrado el inmueble, en copia que se agregara luego al expediente.

Tercero: Protocolícese el expediente sucesorio en la notaria única de esta ciudad

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Monitorio

2021-178

Auto interlocutorio No 231

Recurso de reposición

Asunto

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto de sustanciación no 06 de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual este despacho declaro extemporáneo el escrito de contestación de demanda.

Decisión del recurso

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser *revocadas, modificadas o adicionadas*.

Evidentemente, se observa que en efecto lo que el demandado formulo a la judicatura y referente a este proceso, fue una solicitud de nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, y NO un escrito de contestación, lo cual significa que la respuesta a este escrito no resulta congruente a lo solicitado, razón por la cual dicha decisión deberá ser revocada, para disponer correr traslado del incidente de nulidad, para posteriormente entrarla a decidir.

El error de actividad, conlleva entonces a revocar el auto materia de disenso y disponer que el centro de servicios corra traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, el cual se tramitara como incidente.

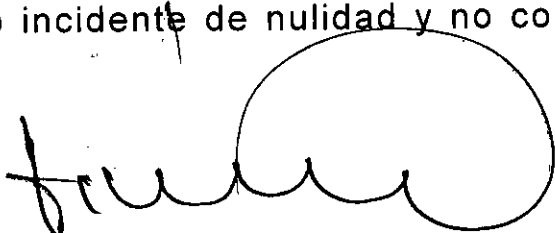
Por lo tanto, se

RESUELVE

Revocar el auto recurrido y en su lugar se ordena darle tramite a la solicitud de nulidad como incidente para lo cual se dispondrá correrle traslado a la parte actora, actividad procesal que será realizara por el centro de servicios.

Se deja sin ningún efecto la decisión recurrida por cuanto el demandado interpuso incidente de nulidad y no contestación de demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

**JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de abril de
dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 225
radicado 2020-00184
ejecutivo

En memorial recibido en el centro de servicios el 12 de
diciembre de 2022, se solicita la terminación del
proceso, de conformidad con el artículo 461 del CGP.,
se

RESUELVE

DAR por terminado el presente proceso

Levantar la medida cautelar ordenada en auto del 13 de
enero de 2021, respecto del inmueble denominado EL
DELIRIO y auto del 8 de julio de 2022, respecto del
embargo al salario que percibe la contratista LUCELLY
BELTRAN BRAVO.

Por el centro de servicios se librarán los oficios
respectivos.

Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

*JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002*

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de abril
de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 254

Ejecutivo

2021-00100

DECRETAR al levantamiento de la medida cautelar
ordenada en auto del 23 de marzo del 2021, respecto
al demandado WILTER MARTINEZ VERGARA como
empleado de la empresa AVIZOR SEGURIDAD. Por el
centro de servicios judiciales se librara la comunicación
respectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

*JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002*

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia

2021-00179

Auto interlocutorio No 232

En vista de que el apoderado judicial de la señora MARIA IRMA OSORIO (demandada) – ya fallecida- en aplicación del artículo 68 del CGP- sucesión procesal- allega los registros civiles de nacimiento de los herederos reconocidos, siendo ellos JOSE OVIDIO MARULANDA OSORIO, LUIS EDUARDO GRAJALES OSORIO, JULIO CESAR MARULANDA OSORIO JOSE GERMAN MARULANDA OSORIO se les reconoce como sucesores procesales de la demanda y a quien se ordenara notificarles el auto admisorio de la demanda.

Cabe recordar que, de acuerdo con la normativa citada, que la sucesión procesal procede cuando **fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes**; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

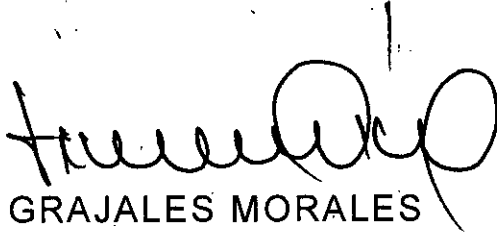
En aplicación de lo anterior, se ordena citar a los hermanos – herederos – de la demanda para que se notifiquen del contenido de la demanda, para continuar con ellos el trámite de este proceso.

Los herederos de la causante deberán comparecer a notificarse de la demanda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, de lo contrario se seguirá adelante con el trámite de este proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de abril
de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 252

Reivindicatorio

DEMANDANTE: VERENICE GALINDO CARDOZO

Demandado LUIS ENRIQUE MEDINA

Radicado 2021-00220

En vista de que no se presentó ningún recurso contra
la decisión de negar la nulidad, se señala la hora de las
3:00 P.m- del 24 de mayo del presente año.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 225

Pertenencia

2019-000314

Demandante HERNAN MORA DIAZ

1. Asunto.

De acuerdo con la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial del demandado **JUAN MANUEL GONZALEZ**, la depreca para que se ordene de oficio, por no encontrarse taxativamente consagradas en el artículo 133 del CGP.

La anterior tiene fundamento en el numeral 5 del artículo 375 del CGP., pues ala demanda no se le acompaño el certificado especial para procesos de pertenencia.

2 Consideraciones para decidir

2.1. De la nulidad

El legislador previó la institución jurídica de las nulidades como un mecanismo para remediar aquellas anomalías medulares que pudieran presentarse en el marco del diligenciamiento, lesivas de su estructura o de las garantías fundamentales de los sujetos procesales. Con tal propósito, el artículo 133 del código general del proceso, dispone como causales de anulación del trámite: i) cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, ii) cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido, o pretermine íntegramente

la respectiva instancia, iii) cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida iv) cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece de poder v) cuando se omiten las oportunidades para decretar o practicar pruebas o cuando se omite la practica de una prueba, vi) cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión vii) cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho viii) cuando se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas. **PARAGRAFO** las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Es criterio hermenéutico de vieja data de la jurisdicción civil, que quien postule una nulidad tiene la carga de identificar la clase de irregularidad, sea de estructura o de garantía, la causal invocada, exponer los preceptos que considera afectados, los fundamentos del quebranto y concretar el momento procesal a partir del cual se produjo la anomalía.

Asimismo, corre con la carga de acatar los principios que orientan la declaración de nulidades: i) **taxatividad** al solo nulitar un proceso bajo las expresas causales previstas en la ley; ii) **trascendencia** que obliga a tal declaratoria ante la afectación de las garantías procesales o las bases fundamentales del trámite judicial; iii) **instrumentalidad** al no declarar la invalidez cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado el acto, siempre que no se viole el derecho de defensa; iv) **convalidación** aunque se configure la irregularidad, puede validarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado a condición de ser observadas las garantías fundamentales; v) **protección** el solicitante no debe haber provocado o dado lugar con su conducta a la configuración del motivo invalidatorio; vi) **residualidad** no

debe existir otro remedio procesal para corregir la irregularidad.

En efecto, los requisitos para alegar nulidades procesales se encuentran en el artículo 135 del Código General del Proceso, allí se establecen los presupuestos facticos y procesales para que las partes puedan proponer el incidente de nulidad ante la autoridad judicial, y así poder lograr su declaratoria. Esto tiene estrecho vínculo con el principio "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", en el mismo sentido, no podrá alegarse nulidad cuando la parte no culpable de generar la causal ha actuado en el proceso sin proponerla, guardando silencio o si omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo en la contestación de la demanda, este punto vuelve a tener sentido directo con el control de legalidad ejercido dentro del trámite procesal, pues allí se contempla dicha situación y su consecuencia, sanear la causal de nulidad por aquiescencia de la parte afectada. El artículo 136 del CGP anuncia los eventos en los que se consideran saneadas las nulidades, como se ha estudiado, el legislador ha establecido cuales son las nulidades relativas o que permiten su convalidación o saneamiento, así como aquellas que, por revestir una especial trasgresión a los mandatos superiores constitucionales, no lo son y por mandato legal se encuentra prohibida su convalidación.

Decisión del caso concreto

La solicitud de nulidad será rechazada de plano por las siguientes motivaciones.

La petición en que descansa la nulidad, no encuentra eco en ninguna de las causales taxativas que enlista el artículo 133 del CGP. No procede su decreto oficioso por cuanto no se trata de una nulidad insaneable. De haberse presentado la irregularidad, esto no afectó las garantías procesales o las bases fundamentales del trámite judicial, a pesar de que el demandado tenía la oportunidad de proponerla como excepción previa, no lo hizo oportunamente, evento que configura una convalidación tacita por la parte demandada, por cuanto al guardar silencio no hace uso de las herramientas que le otorga el CGP para proponer las

causales de nulidad, es decir, el entrecomillado necesariamente nos adentra en dos hipótesis que pueden presentarse dentro del proceso civil, la primera; es el caso en el que la parte por cualquier motivo no alegó las causales de nulidad dentro de las oportunidades procesales para hacerlo, la segunda, nos habla de la convalidación de las actuaciones y consecuentemente el saneamiento de la nulidad para los casos en los que la parte que podía proponerla realizó otro tipo de trámites dentro del proceso dándole impulso al mismo, sin darle relevancia a la nulidad presentada. En este caso la norma supone como consecuencia de dicha actuación la intención de la parte de continuar con el trámite procesal y la manifestación tácita respecto de que la posible nulidad, no afectó en ninguna medida sus derechos fundamentales generando esto como consecuencia el saneamiento de posibles nulidades, (artículo 136 numeral primera).

En fin, con la solicitud de nulidad no se acatan los principios que orientan la declaración de nulidad, se aduce precariamente que debe declararse de oficio, sin indicar de que manera, se vulnera el derecho de defensa de su prohiado, se queda el togado en el simple anunciado, en tanto prescinde de indicar las razones por las cuales la irregularidad aducida tenga la suficiente relevancia para en esta etapa procesal invalidar todo lo actuado, es decir, el yerro que pretende hacer valer es insuficiente para aparejar la invalidez de la actuación, olvidando que tiene, de una parte, la carga de enarbolar un argumento sólido capaz de comprobar la naturaleza de la irregularidad a contra cara de la garantía presuntamente afrentada y, por otra, el deber de argumentar las razones fácticas y jurídicas de su quebranto delimitando el momento procesal a partir del cual se gestó el yerro denunciado; tópicos que en nada se compadecen con el proceder del defensor.

La decisión anterior conlleva a que se continúe con la senda normal del trámite de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la que se llevara cabo el 30 de marzo a las 3:00 p.m.

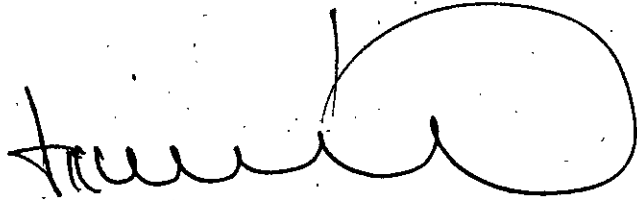
Decisión

Primero_: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado JUAN MANUEL GONZALEZ.

Segundo: Citar la audiencia de lectura de fallo la cual se realizara el 3 de mayo hora 8:00 a.m.

Notifíquese

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German', is written over a large, thin, curved line that starts near the 'Notifíquese' text and extends downwards and to the right.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002	
--	--	--

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 256

RADICADO 2022-00135

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: LUZ YANETH GARCIA ROJAS

Aceptar el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del CGP.

Se acepta la renuncia de los términos de ejecutoria.

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES